



**DECRETO SUPREMO N° 27295  
DE 20 DE DICIEMBRE DE 2003**

**REGLAMENTO ÚNICO DEL  
SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES  
DE TRANSITO**

*Actualizado a noviembre 2019*

## ÍNDICE

Índice  
Control Normativo

### DECRETO SUPREMO N° 27295

#### CAPITULO I: OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto .....	4
Artículo 2.- Alcance de la cobertura .....	4
Artículo 3.- Definiciones.....	4

#### CAPITULO II: OBLIGATORIEDAD, EXENCIONES Y EXCLUSIONES

Artículo 4.- Obligatoriedad .....	6
Artículo 5.- Exenciones.....	6
Artículo 6.- Exclusión de vehículos motorizados .....	6

#### CAPITULO III: PERSONAS OBLIGADAS Y VIGENCIA DEL SEGURO

Artículo 7.- Personas obligadas.....	7
Artículo 8.- Vigencia de la Póliza SOAT.....	7
Artículo 9.- Contratación del Seguro .....	7
Artículo 10.- Renovación de Póliza y plazo para iniciar oferta del SOAT .....	8
Artículo 11.- Clasificación de riesgo.....	8
Artículo 12.- Transferencia de vehículos .....	8
Artículo 13.- Compatibilidad con otros seguros .....	8

#### CAPITULO IV: PÓLIZA ÚNICA Y DOCUMENTOS QUE LA CERTIFICAN

Artículo 14.- Póliza única del SOAT .....	8
Artículo 15.- Documentos que certifican el SOAT.....	8
Artículo 16.- Certificado SOAT.....	8
Artículo 17.- Roseta SOAT .....	9

#### CAPITULO V: CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO

Artículo 18.- Aviso del siniestro .....	9
Artículo 19.- Obtención del beneficio.....	9
Artículo 20.- Plazo para indemnizar .....	9
Artículo 21.- Vehículos múltiples .....	10
Artículo 22.- Derecho de repetición.....	10

#### CAPITULO VI: COBERTURA E INDEMNIZACIONES

Artículo 23.- Cobertura .....	10
Artículo 24.- Capital asegurado .....	11
Artículo 25.- Procedencia de acumulación del capital .....	11
Artículo 26.- Calificación de grado de invalidez .....	11
Artículo 27.- Derecho a examen del accidentado.....	12
Artículo 28.- Pago de indemnizaciones.....	12
Artículo 29.- Documentos necesarios .....	12
Artículo 30.- Depósito judicial.....	13
Artículo 31.- Identificación del cadáver.....	13
Artículo 32.- Exclusiones de cobertura .....	14
Artículo 33.- Cirugías plásticas, tratamientos psicológicos y prótesis.....	14

**CAPITULO VII: SANCIONES RELATIVAS AL SOAT**

Artículo 34.- Sanciones para el propietario del vehículo .....	14
Artículo 35.- Declaraciones fraudulentas .....	15
Artículo 36.- Sanciones para la entidad aseguradora.....	15

**CAPITULO VIII: OBLIGACIONES DE ENTIDADES ASEGURADORAS  
Y CENTROS MÉDICOS**

Artículo 37.- Oferta de Servicios.....	15
Artículo 38.- Prima .....	15
Artículo 39.- Atención a las victimas .....	15
Artículo 40.- Centros de atención médica .....	16
Artículo 41.- Tarifas por atención médica.....	16

**CAPITULO IX: CONTROLES AUTORIZADOS PARA EL SOAT**

Artículo 42.- Organismo Operativo de Tránsito.....	17
Artículo 43.- Vehículos importados .....	17

**CAPITULO X: CONTROL SOCIAL Y CAMPAÑAS DE EDUCACIÓN E INFORMACIÓN**

Artículo 44.- Control social .....	17
Artículo 45.- Educación escolar .....	17
Artículo 46.- Campañas de educación.....	17
Artículo 47.- Campañas de información.....	18

**CAPITULO XI: VEHÍCULOS NO IDENTIFICADOS Y EL FONDO DE  
INDEMNIZACIONES SOAT – FISO**

Artículo 48.- Vehículos no identificados.....	18
Artículo 49.- Formación del FISO.....	18
Artículo 50.- Representación del FISO .....	18
Artículo 51.- Sosténimiento del FISO .....	18
Artículo 52.- Supervisión del FISO.....	19
Artículo 53.- Restricciones al FISO .....	19

**CAPITULO XII: DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS Y  
COMPLEMENTARIAS**

Artículo 54.- Requisitos de habilitación.....	19
Artículo 55.- Reglamentación.....	19
Artículo 56.- Abrogatoria .....	19

*Se aclara que el texto contenido en la presente  
Publicación, tiene el fin de comunicar y  
socializar la Normativa de Seguros, reservándose  
la fidelidad del mismo.*

*Para cualquier referencia de orden legal,  
los lectores deben remitirse a las  
publicaciones oficiales realizadas por la  
Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.*

## CONTROL NORMATIVO DECRETO SUPREMO N° 27295

DECRETO SUPREMO N°	DE FECHA	ARTÍCULO / DISPOSICIÓN	MODIFICACIONES, INCORPORACIONES, DEROGACIONES
27900	10/12/2004	ARTÍCULO 2	Incorpora texto al final de la definición de “Certificado de Accidente”, establecida en el Artículo 3.
			Incorpora texto al final del Artículo 29.
			Modifica el inciso c) del Artículo 32.
			Incorpora texto al final del inciso a) del Artículo 34.
29084	28/03/2007	ARTÍCULO 2	Modifica el inciso b) del Artículo 11.
			Modifica el Artículo 21.
			Incorpora texto al final del Artículo 24.
			Modifica el Artículo 26.
			Modifica el inciso a) del Artículo 28.
29374	12/12/2007	ARTÍCULO ÚNICO	Modifica el inciso b) del Artículo 11.
29808	21/11/2008	ARTÍCULO 2	Modifica primer párrafo del Artículo 37.
			Modifica Artículo 38.
2920	28/09/2016	ARTÍCULO 2	Modifica las definiciones de “Entidad Aseguradora Habilitada para el SOAT”, “Póliza Única del SOAT” y “Roseta SOAT”, establecidas en el Artículo 3.
			Elimina la definición de “Certificado SOAT”, establecida en el Artículo 3.
			Modifica Artículo 9.
			Modifica Artículo 14.
			Modifica Artículo 17.
			Modifica Inciso d) del Artículo 22.
			Modifica Artículo 24.
			Modifica Artículo 25.
			Modifica inciso c) del Artículo 34.
			Modifica Artículo 36.
			Modifica Artículo 37.
			Modifica Artículo 38.
			Modifica Artículo 40.
		Modifica Artículo 42.	
DISPOSICIONES ABROGATORIAS	Deroga los Artículos 15 y 16.		
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA	En todo el texto del Reglamento se sustituye la denominación “Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros” por “Autoridad de Fiscalización y control de Pensiones y Seguros - APS”		

## DECRETO SUPREMO N° 27295

CARLOS D. MESA GISBERT  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

### CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1883 de Seguros en su Artículo 36 dispone que los seguros obligatorios sólo pueden ser establecidos por Ley y que deberán ser administrados separadamente de los otros seguros que administre la entidad aseguradora, sus pólizas deberán ser uniformes y deberán ser autorizadas por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

*(Modificado por Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 2920 de 28/09/2016)*

Que la Ley N° 1883 de Seguros de 25 de junio de 1998, en su Título IV establece la vigencia de los Seguros Obligatorios, creando el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

Que el Artículo 37 de la mencionada Ley de Seguros establece la obligatoriedad para que todo propietario de vehículo automotor en el territorio de la República de Bolivia cuente con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y que dicho seguro será indisputable, de beneficio uniforme, irreversible y su acción será directa en el territorio de la República; y, que el capital asegurado máximo para las eventualidades de muerte, incapacidad total permanente y gastos médicos es de dos mil trescientos (2300) Derechos Especiales de Giro por persona afectada por cada evento y sin que exista límite de personas cubiertas por el mismo.

Que es necesario reglamentar, en sujeción a la finalidad que persigue el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el Artículo 37 de la Ley N° 1883 de Seguros y a este efecto es necesario emitir un único Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

### EN CONSEJO DE GABINETE,

### DECRETA:

#### CAPITULO I OBJETO Y DEFINICIONES

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El objeto del presente Decreto Supremo es reglamentar el Artículo 37 de la Ley N° 1883 de Seguros, como reglamento único del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se regirá por la Ley de Seguros N° 1883, el presente Decreto Supremo y las Resoluciones Administrativas que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS emita para el efecto.

*(Modificado por Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 2920 de 28/09/2016)*

**ARTÍCULO 2.- (ALCANCE DE LA COBERTURA).** El SOAT tiene como objetivo, otorgar una cobertura uniforme y única de gastos médicos por accidentes y la indemnización por muerte o incapacidad total permanente a cualquier persona individual que sufra un accidente provocado por vehículo automotor.

El SOAT es indisputable, de beneficio uniforme, irreversible y su acción será directa e inmediata contra la entidad aseguradora.

**ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES).** Se establecen las siguientes definiciones, para efectos del presente Reglamento, con carácter descriptivo y no limitativo.

**ACCIDENTADO.-** Es la persona fallecida o lesionada a causa de un accidente de tránsito provocado por un vehículo motorizado. El accidentado puede ser el conductor, los ocupantes del vehículo y/o los peatones.

**ACCIDENTE DE TRÁNSITO.-** Para los fines del SOAT, es el evento súbito, imprevisto, ajeno a la voluntad de las personas intervinientes, en el que intervienen uno o más vehículos motorizados, que se produce en vía pública, área de libre circulación vehicular o en otras áreas, pero, provocado por uno o más vehículos motorizados que estaban circulando por vía pública, que provoca el fallecimiento o lesiones corporales de una o más personas.

**APS.-** Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.  
*(Modificado por Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 2920 de 28/09/2016)*

**INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.-** La incapacidad total y definitiva del accidentado a causa de un accidente de tránsito, que no le permite efectuar un trabajo razonablemente remunerado, cuya calificación de invalidez dictaminada por un médico habilitado por la APS, supera el 60% de acuerdo al Manual de Calificación utilizado en los seguros colectivos del Seguro Social Obligatorio.

**CENTRO MEDICO.-** Todo establecimiento público o privado, legalmente autorizado, para tratamiento médico de personas enfermas o lesionadas.

**CERTIFICADO DE ACCIDENTE:** La Unidad Operativa de Tránsito emitirá un Certificado de Accidente, que señale lugar, fecha y hora del accidente, identifique al vehículo o vehículos involucrados, los conductores si éstos fueran identificados, número de licencia, vigencia y resultado del test de alcoholemia cuando corresponda. Este certificado deberá ser emitido en el plazo máximo de 48 horas de conocido el accidente.

Este Certificado de Accidente, emitido por el Organismo Operativo de Tránsito, deberá ser único y homogéneo a nivel nacional.

*(Incorporado mediante Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27900 de 10/12/2004)*

~~**CERTIFICADO SOAT.-** Documento extendido por las entidades aseguradoras que acredita que el vehículo especificado cuenta con el SOAT.~~

~~*(Definición eliminada mediante Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2920 de 28/09/2016)*~~

**DERECHOHABIENTES.-** Son las personas que reciben la indemnización del SOAT emergentes de la muerte del accidentado.

**ENTIDAD ASEGURADORA HABILITADA PARA EL SOAT.-** Es la Entidad Pública de Seguros, establecida legalmente en el país, que se encuentre habilitada para comercializar el SOAT por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

*(Modificado mediante Parágrafo I del Artículo 2 y Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 2920 de 28/09/2016)*

**FONDO DE INDEMNIZACIONES SOAT – FISO.-** Es el fondo conformado obligatoriamente por las entidades aseguradoras que operan con SOAT, cuya organización y administración queda sujeta al acuerdo mutuo de los participantes. Está destinado a pagar los siniestros producidos por los vehículos no identificados, por lo que ninguna entidad aseguradora podrá ofertar SOAT sino está previamente adscrito al FISO.

**INDEMNIZACIÓN:** Resarcimiento de daños y gastos ocasionados por cualquier accidente de tránsito protagonizado por vehículos automotores.



**LEY DE SEGUROS.-** Ley N° 1883 de 25 de junio de 1998.

**PÓLIZA ÚNICA DEL SOAT.-** Es el contrato de texto único registrado en la APS, al cual se adhieren la Entidad Pública de Seguros y otras Entidades Aseguradoras que eventualmente y bajo acuerdos con la primera comercialicen el SOAT, así como también los propietarios de vehículos y los beneficiarios o derechohabientes del SOAT.

*(Modificado mediante Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2920 de 28/09/2016)*

**ROSETA SOAT.-** Es la etiqueta adhesiva que podrá incluir dispositivos electrónicos de registro y lectura de datos que permitan la comercialización y control del SOAT por medios electrónicos, bajo especificaciones técnicas y de seguridad que establezca la APS. Cuando no sea posible el uso de la etiqueta adhesiva, deberá preverse otro medio alternativo, autorizado por la APS, que representará al SOAT.

*(Modificado mediante Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2920 de 28/09/2016)*

**SOAT.-** Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

**VEHÍCULO MOTORIZADO.-** Es aquel vehículo que está destinado a desplazarse en el medio terrestre, con propulsión propia y está destinado al transporte o traslado de personas u objetos.

## **CAPITULO II**

### **OBLIGATORIEDAD, EXENCIONES Y EXCLUSIONES**

**ARTÍCULO 4.- (OBLIGATORIEDAD).** Todo vehículo motorizado, público y particular, para transitar por las vías públicas del territorio nacional, debe estar asegurado contra el riesgo de accidentes de tránsito a que se refiere la Ley de Seguros en su Artículo 37 y el presente Reglamento.

Quedan incluidos en la obligatoriedad de adquirir este seguro:

- a. Los vehículos oficiales de los poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Así como de los Gobiernos Municipales, Cortes Electorales y otras entidades públicas del poder central, descentralizadas, autónomas, autárquicas y empresas en las que exista participación estatal.
- b. Vehículos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
- c. Motocicletas y cuadratrakcs.
- d. Vehículos de la Cruz Roja, organizaciones similares, fundaciones o cualquier otra Organización No Gubernamental.
- e. Los vehículos diplomáticos o vehículos de organizaciones diplomáticas. Sin embargo, al ser el SOAT un seguro mínimo su contratación no los libera de otras obligaciones relativas a seguros, que tengan que cumplir con relación a convenios internacionales.

**ARTÍCULO 5.- (EXENCIONES).** Quedan exentos de contratar el SOAT los siguientes vehículos:

- a. Los con matrícula extranjera que ingresen provisoria o temporalmente al país, por un período máximo de 30 días.
- b. Los portadores de armas de artillería pesada o liviana de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Sin embargo, en caso de que los vehículos mencionados en el presente Artículo, ocasionen accidentes de tránsito, las personas que resulten civil o penalmente responsables de los mismos, indemnizarán lo establecido por el SOAT.

**ARTÍCULO 6.- (EXCLUSIÓN DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS).** No se consideran vehículos motorizados para efectos del SOAT:

- a. Los que circulan sobre rieles.
- b. Los utilizados exclusivamente dentro de los límites de playas ferroviarias, de una fábrica o en el interior de cualquier predio cerrado, al cual no tenga acceso libre el público.
- c. Los tractores y otras maquinarias agrícolas, industriales, mineras o de construcción, dedicadas a las tareas de su uso exclusivo, siempre y cuando no circulen por vías o lugares públicos.
- d. Los vehículos con tracción animal.
- e. Los remolques, acoplados, casas rodantes u otros similares, siempre y cuando no se encuentren acoplados al vehículo motorizado ni parqueados en vía pública.
- f. Las bicicletas.

Sin embargo, en caso de que los vehículos mencionados en los incisos b), c) y f) del presente Artículo, estén circulando por vía pública y ocasionen accidentes de tránsito, las personas que resulten civil o penalmente responsables de los mismos, indemnizarán lo establecido por el SOAT.

### **CAPITULO III** **PERSONAS OBLIGADAS Y VIGENCIA DEL SEGURO**

**ARTÍCULO 7.- (PERSONAS OBLIGADAS).** Deben contratar el SOAT:

- a. Las personas naturales o jurídicas propietarias de vehículos motorizados que tengan su derecho propietario debidamente inscrito en el Registro Único de Automotores.
- b. Las personas naturales o jurídicas que estén en posesión de vehículos motorizados producto de la compraventa no registrada, donación, sucesión hereditaria, adjudicación judicial, pendientes de trámite en el registro pertinente. Esta disposición no acredita que el poseedor tiene el derecho propietario sobre el vehículo.

**ARTÍCULO 8.- (VIGENCIA DE LA PÓLIZA SOAT).** La Póliza única del SOAT, tendrá un período de vigencia de un año calendario. Las fechas de inicio y finalización de este período, cada año, serán las mismas para todos los contratantes del SOAT.

**ARTÍCULO 9.- (CONTRATACIÓN DEL SEGURO).** El SOAT, será administrado y comercializado por la Entidad Pública de Seguros, de acuerdo a disposición regulatoria emitida por la APS.

La Entidad Pública de Seguros podrá comercializar el SOAT con otras Entidades Aseguradoras, cediendo el riesgo bajo la modalidad de coaseguro, reaseguro y/o cualquier otra forma legal permitida, y asumiendo el control pleno de todo el proceso.

La fecha de inicio del SOAT, corresponde al inicio del período de vigencia de la Póliza Única del SOAT, descrita en el Artículo 8 del presente Reglamento. Después de esa fecha, sólo podrán contratar el SOAT, exentos de sanciones los propietarios de vehículos recién importados, los vehículos que salgan del taller de carrozado o de reconstrucción por accidente y que entren en circulación en vía pública en fecha posterior, pagando la alícuota de la prima relativa a los meses restantes.

El SOAT podrá ser comercializado a través de medios electrónicos, utilizando documentos y firmas digitales, los cuales, para que tengan validez jurídica y probatoria, y produzcan todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación.

Es responsabilidad directa de la Entidad Aseguradora, en la contratación del SOAT, la adopción de medidas necesarias para la adecuada suscripción del riesgo.

*(Modificado mediante Parágrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2920 de 28/09/2016)*



**ARTÍCULO 10.- (RENOVACIÓN DE PÓLIZA Y PLAZO PARA INICIAR OFERTA DEL SOAT).** Antes de la finalización del período anual de vigencia de la Póliza Única del SOAT, todo propietario de vehículo automotor deberá renovar su Póliza, a fin de contar con la cobertura del SOAT de forma continua e ininterrumpida. Con este propósito las entidades aseguradoras deben ofertar la cobertura con al menos quince días de anticipación a la finalización de cada período anual.

**ARTÍCULO 11.- (CLASIFICACIÓN DE RIESGO).** A los efectos de la contratación del SOAT y en función del riesgo al que están sometidos ciertos vehículos, se distinguen:

- a. Vehículos particulares, son aquellos que no prestan servicio remunerado al público.
- b. Vehículos de servicio público, son aquellos que prestan servicio remunerado a la sociedad.

*(Modificado mediante Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29084 de 28/03/2007, a su vez modificado por Artículo Único del Decreto Supremo N° 29347 de 12/12/2007)*

**ARTÍCULO 12.- (TRANSFERENCIA DE VEHÍCULOS).** En la transferencia del derecho de propiedad de un vehículo, dentro de la vigencia del contrato SOAT, la cobertura del seguro se mantiene, ya que es el vehículo el objeto asegurado.

**ARTÍCULO 13.- (COMPATIBILIDAD CON OTROS SEGUROS).** El SOAT será compatible con cualquier otro seguro, ya sea voluntario u obligatorio que cubra a personas en relación con accidentes, independientemente del origen o naturaleza del evento cubierto por el seguro. La cobertura de seguros voluntarios se aplicará en exceso de los límites establecidos por el SOAT. El incumplimiento en la contratación del SOAT, no libera a la entidad aseguradora de la responsabilidad asumida a través de la suscripción de otros seguros voluntarios.

#### CAPITULO IV PÓLIZA ÚNICA Y DOCUMENTOS QUE LA CERTIFICAN

**ARTÍCULO 14.- (PÓLIZA ÚNICA DEL SOAT).** La Póliza SOAT será única y estará registrada en la APS. La Póliza Única del SOAT cubre los gastos médicos, incapacidad total permanente y/o muerte, emergentes de accidentes de tránsito en el que intervengan vehículos asegurados o vehículos no identificados.

*(Modificado mediante Parágrafo IV del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2920 de 28/09/2016)*

**ARTÍCULO 15.- (DOCUMENTOS QUE CERTIFICAN EL SOAT).** Los documentos que certifican la contratación del SOAT son: el Certificado SOAT y la Roseta SOAT.

*(Derogado expresamente mediante Disposición Abrogatoria I del Decreto Supremo N° 2920 de 28/09/2016)*

**ARTÍCULO 16.- (CERTIFICADO SOAT).** La contratación del SOAT deberá constar en un certificado que hará las veces de póliza, de la cual se entenderá que forman parte integrante las condiciones y cláusulas que la SPVS apruebe. El certificado debe ser portado en el vehículo, para demostrar la vigencia del SOAT.

En dicho certificado, cuya forma y contenido fijará la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros deberán constar al menos los siguientes aspectos:

- a. La razón social de la entidad aseguradora.
- b. Número de certificado.
- c. Nombre del propietario del vehículo.
- d. Número de cédula de identidad del propietario del vehículo
- e. El número de la PTA del vehículo o la placa correspondiente.
- f. Las características estandarizadas del vehículo.

- g. Cobertura del seguro.
- h. Vigencia del seguro.
- i. Uso del Vehículo.

~~Es responsabilidad directa de las entidades aseguradoras, la adopción de medidas necesarias para la adecuada suscripción del riesgo.~~

*(Derogado expresamente mediante Disposición Abrogatoria I del Decreto Supremo N° 2920 de 28/09/2016)*

**ARTÍCULO 17.- (ROSETA SOAT).** El SOAT será representado y controlado a través de una etiqueta adhesiva que podrá incluir dispositivos electrónicos de registro y lectura de datos que permitan la comercialización y control del SOAT por medios electrónicos, bajo especificaciones técnicas y de seguridad que establezca la APS. Cuando no sea posible el uso de la etiqueta adhesiva, deberá preverse otro medio alternativo, autorizado por la APS, que representará al SOAT.

La entrega de la roseta a los asegurados se encuentra a cargo de la Entidad Pública de Seguros. Cuando la comercialización del SOAT sea efectuada por la Entidad Pública de Seguros con la participación de otras Entidades Aseguradoras estas también podrán encargarse de la entrega de la roseta, sujeto a los términos y condiciones que establezca la Entidad Pública de Seguros.

La Entidad Pública de Seguros, deberá establecer mecanismos de verificación de la vigencia del SOAT, la ausencia de la roseta en el momento del accidente no liberará de responsabilidad a la misma.

*(Modificado mediante Parágrafo V del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2920 de 28/09/2016)*

## **CAPITULO V**

### **CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO**

**ARTÍCULO 18.- (AVISO DEL SINIESTRO).** Los involucrados en cualquier accidente de tránsito o las personas que tengan interés legítimo, dentro los quince (15) días de tener conocimiento del siniestro, deben comunicar tal hecho al asegurador, salvo situaciones de fuerza mayor o impedimento debidamente justificado.

**ARTÍCULO 19.- (OBTENCIÓN DEL BENEFICIO).** Producido el accidente de tránsito e identificado el vehículo, las personas lesionadas o los derechohabientes de las personas fallecidas, tienen derecho a cobrar la indemnización proveniente del SOAT, siendo improcedente, cualquier excepción que la entidad aseguradora pueda alegar contra el asegurado, excepto las causales únicas de exclusión de cobertura contenidas en el Artículo 32 del presente reglamento.

Para solicitar el beneficio se deberá hacer la denuncia a la entidad aseguradora en el plazo señalado en el Artículo 18 precedente y el beneficiario o derechohabientes deberán presentar la documentación prevista en el Artículo 29 tan pronto como esta se encuentre disponible no existiendo plazo establecido para el efecto.

Por otra parte, el hecho imputable al conductor, no es oponible a los pasajeros ni peatones afectados.

En caso de no identificarse al vehículo que ocasionó el accidente se procederá de acuerdo a lo previsto en el Capítulo XI, del presente reglamento.

**ARTÍCULO 20.- (PLAZO PARA INDEMNIZAR).** Las entidades aseguradoras pagarán las indemnizaciones dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la presentación de los documentos requeridos en el Artículo 29 del presente reglamento, para cada caso. De no procederse al pago en el plazo señalado la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS aplicará las sanciones que

correspondan, según lo previsto en el Artículo 36 del presente Decreto Supremo, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 1883 y en los reglamentos.

*(Modificado por Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 2920 de 28/09/2016)*

El mismo plazo regirá para el pago de la indemnización por parte del FISO.

**ARTÍCULO 21.- (VEHÍCULOS MÚLTIPLES).** En los accidentes de tránsito en que intervengan dos o más vehículos, cada entidad aseguradora será responsable de las indemnizaciones correspondientes a las personas transportadas en el vehículo asegurado por ella.

Si resultaren peatones accidentados, las entidades aseguradoras de los vehículos involucrados en el hecho serán responsables mancomunada y solidariamente de las indemnizaciones previstas en el SOAT. Las indemnizaciones serán pagadas por las entidades aseguradoras involucradas, en el plazo señalado en el Artículo 20 del presente Decreto Supremo y en proporciones iguales de no existir acuerdo entre aseguradoras. La conciliación entre compañías aseguradoras procederá una vez determinado el grado de participación de los vehículos.

En caso de que un accidente de tránsito involucre una bicicleta, la víctima será indemnizada por la entidad aseguradora del vehículo asegurado con SOAT; si el causante no posee el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, éste será responsable directo.

*(Modificado mediante Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29084 de 28/03/2007)*

**ARTÍCULO 22.- (DERECHO DE REPETICIÓN).** Ocurrido el accidente de tránsito, la entidad aseguradora pagará las indemnizaciones por riesgos cubiertos por el SOAT y tendrá el derecho de repetir contra el conductor o el que sea civil y penalmente responsable del accidente, una vez que la autoridad judicial correspondiente hubiere comprobado que se encontraba en alguna de las siguientes circunstancias:

- a. En estado de ebriedad de acuerdo al grado de alcoholemia, conforme señala la norma dictada por el Organismo Operativo de Tránsito en concordancia con normas internacionales sobre alcoholemia.
- b. Bajo el efecto de drogas, narcóticos u otros alucinógenos.
- c. Cuando no demuestre tener licencia o brevet vigentes, expedido por autoridad competente.
- d. Cuando la declaración sobre el uso del vehículo para la adquisición del SOAT sea falsa.

*(Modificado mediante Parágrafo VI del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2920 de 28/09/2016)*

- e. Cuando el conductor sea menor de dieciocho (18) años de edad, en el marco de lo señalado en el Código de Tránsito.

Tanto las entidades aseguradoras como el FISO podrán iniciar las acciones legales pertinentes, sobre la base de un principio de prueba, dentro de los plazos establecidos por materia a partir de ocurrido el siniestro, contra el o los conductores involucrados en el accidente.

Cuando se evidencie que el conductor tiene licencia de conducir en pleno proceso de renovación, no procederá el Derecho de Repetición.

Es requisito indispensable para ejercer el derecho de repetición haber cancelado previamente todos los costos del siniestro, inclusive en el caso de la personas sobre quien se efectuará la acción de repetición cuando sea por gastos médicos y/o exclusivamente gastos funerarios.

## CAPITULO VI COBERTURA E INDEMNIZACIONES

**ARTÍCULO 23.- (COBERTURA).** El SOAT cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas como consecuencia de accidentes de tránsito en que intervengan el vehículo asegurado y sus remolques.

**ARTÍCULO 24.- (CAPITAL ASEGURADO).** La Entidad Pública de Seguros y todas las entidades aseguradoras que acepten el riesgo cedido y/o compartido del SOAT en el mercado nacional, deberán garantizar las siguientes prestaciones, por personas afectadas por cada evento, de acuerdo a los siguientes conceptos de cobertura y montos de indemnización:

- a) Por concepto de gastos médicos hasta el monto de Bs24.000,00 (VEINTICUATRO MIL 00/100 BOLIVIANOS);
- b) En caso de eventualidades de incapacidad total permanente y/o muerte, una indemnización de Bs22.000,00 (VEINTIDÓS MIL 00/100 BOLIVIANOS).

La Entidad Pública de Seguros y las Entidades Aseguradoras que acepten el riesgo, cuando dicha participación de manera temporal la hubiere previsto la Entidad Pública de Seguros, quedan obligadas a informar por escrito al accidentado, su apoderado, beneficiarios o derechohabientes que requieran conocer el monto del capital asegurado utilizado y el saldo remanente, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas corridas desde la disponibilidad de la información. El incumplimiento, será pasible a sanción por parte de la APS.

*(Incorporado mediante Parágrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29084 de 28/03/2007)  
(Artículo modificado mediante Parágrafo VII del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2920 de 28/09/2016)*

**ARTÍCULO 25.- (PROCEDENCIA DE ACUMULACIÓN DEL CAPITAL).** Las indemnizaciones por muerte y/o incapacidad total permanente y gastos médicos son acumulables. Los gastos de transporte, identificación, hospitalización, gastos funerarios y otros relacionados con la atención del accidentado serán cubiertos como parte de las indemnizaciones descritas en el Artículo anterior.

Si liquidados los gastos médicos el herido falleciere o quedare totalmente incapacitado a consecuencia del mismo accidente, la entidad aseguradora liquidará la indemnización por muerte o incapacidad total permanente sin deducción alguna de los gastos médicos. Estos gastos serán debidamente documentados y calculados en función a lo dispuesto por el Artículo 41 del presente Reglamento.

*(Modificado mediante Parágrafo VIII del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2920 de 28/09/2016)*

**ARTÍCULO 26.- (CALIFICACIÓN DE GRADO DE INVALIDEZ).** Cuando el asegurado o su representante legal soliciten la calificación de grado de la invalidez a la Entidad Encargada de Calificar creada mediante Decreto Supremo N° 27824 de 3 de noviembre de 2004, la entidad aseguradora queda obligada a requerir la señalada calificación en los términos establecidos en el presente Artículo, debiendo financiar su costo con recursos del capital mínimo asegurado, remanente del accidentado. Sólo en caso de no existir remanente suficiente, la entidad aseguradora queda liberada de esta obligación.

La Entidad Encargada de Calificar – EEC, a los efectos de la indemnización por Incapacidad Total permanente del SOAT, emitirá el Dictamen de Calificación de Grado de Invalidez dentro los cuarenta y cinco (45) días calendario de presentada la solicitud de calificación, de conformidad al Manual de Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez – MANECCI, del Manual Único de Calificación, aprobado por Decreto Supremo N° 25174 de 15 de septiembre de 1998 y normas conexas. El costo de la calificación no podrá exceder de treinta y cinco (35) Derechos Especiales de Giro – DEG.

La Entidad Encargada de Calificar deberá notificar con el Dictamen de Calificación de Grado de Invalidez a la entidad aseguradora y al accidentado, en un plazo no mayor a los cinco (5) días calendario de emitido el Dictamen señalado. Los plazos de emisión y notificación del Dictamen de Calificación correrán a partir de que la EEC cuente con toda la información sobre el accidentado.

Contra el Dictamen de Calificación procederá el recurso de Revisión que se formulará ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación con el Dictamen de Calificación.

La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, emitirá la Resolución Administrativa correspondiente al recurso de Revisión, señalado en el Párrafo precedente, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario desde la presentación de la solicitud. Frente a esta Resolución procederá el Recurso de Revocatoria y el Recurso Jerárquico cuando corresponda, bajo el procedimiento dispuesto por las Normas de Regulación Financiera.

Queda establecido que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, solamente emitirá criterio en instancia de revisión sobre aspectos técnico – médicos del Dictamen de invalidez, mediante Resolución Expresa.

El Centro Médico que atienda a accidentados del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT y que proporcione información inconsistente o tergiversada, será pasible a la acción legal que corresponda, de acuerdo a reglamento de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

*(Artículo modificado mediante Parágrafo IV del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29084 de 28/03/2007 y Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 2920 de 28/09/2016)*

**ARTÍCULO 27.- (DERECHO A EXAMEN DEL ACCIDENTADO).** La entidad aseguradora tendrá derecho a que un médico contratado por su cuenta examine a la persona lesionada o fallecida, con el objeto de establecer el origen de las lesiones o muerte, o la naturaleza y la gravedad de las lesiones.

En caso de negativa expresa de la persona lesionada a someterse a dicho examen o de los Derechohabientes de la persona fallecida, el asegurador quedará liberado de pagar la correspondiente indemnización.

Los informes y dictámenes del médico contratado por la entidad aseguradora son de su exclusiva responsabilidad y conforman la prueba preconstituida necesaria para instaurar procesos civiles, penales o administrativos, que correspondieren en caso de dolo, culpa o determinación interesada en perjuicio de terceros.

**ARTÍCULO 28.- (PAGO DE INDEMNIZACIONES).** La entidad aseguradora por concepto del SOAT pagará las siguientes indemnizaciones:

- a. Gastos Médicos: el pago se realizará en forma directa al Centro Médico que acredite haber prestado dichos servicios a la víctima, sin embargo, en caso de que el asegurado o cualquier persona relacionada con los heridos efectuase el pago por fuerza mayor, la entidad aseguradora debe rembolsar dichos gastos. El monto de estos gastos se determinará en base a lo dispuesto por el Artículo 41 del presente reglamento.  
*(Modificado mediante Parágrafo V del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29084 de 28/03/2007)*
- b. Incapacidad Total: la indemnización se pagará directamente al damnificado o a su representante, en los límites establecidos en el Artículo 24 del presente cuerpo normativo.
- c. Muerte: se indemnizará a los Derechohabientes del damnificado en el orden y prelación dispuestos por el Código Civil para sucesores a título universal debidamente declarados en sentencia judicial y cuyo monto se ajustará a los límites dispuestos por el Artículo 24 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 29.- (DOCUMENTOS NECESARIOS).** Para que proceda el pago de la indemnización, el damnificado o los Derechohabientes, cuando corresponda, deberán presentar únicamente la siguiente documentación:



- a. Para el caso de accidentes con muerte:
  - Documento que identifique al fallecido.
  - Certificado del accidente emitido por el Organismo Operativo de Tránsito.
  - Certificado del médico forense.
  - Declaratoria de Herederos.El certificado del médico forense podrá ser reemplazado por un certificado médico, cuando exista impedimento justificado o causales de fuerza mayor.
  
- b. Para el caso de accidentes con heridos
  - Documento que identifique al accidentado.
  - Certificado del accidente emitido por el Organismo Operativo de Tránsito.
  - Certificado médico.
  - Declaración de invalidez total y permanente cuando corresponda.
  - Facturas o recibos.

El Certificado Médico podrá ser reemplazado por un Informe Médico, el cual tendrá los mismos efectos legales correspondientes.

*(Incorporado mediante Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27900 de 10/12/2004)*

**ARTÍCULO 30.- (DEPÓSITO JUDICIAL).** En caso de conflicto de intereses entre los Derechohabientes por los beneficios emergentes de la muerte del accidentado, la entidad aseguradora hará un depósito judicial en un Juzgado de Partido en lo Civil de Turno, en el mismo plazo determinado por el Artículo 20 a partir de la evidencia de dos o más reclamos por la indemnización que genere un conflicto de intereses ante la entidad aseguradora o el FISO.

Asimismo, la compañía podrá efectuar el depósito judicial en el plazo señalado, cuando en el procedimiento de pago se presenten problemas de orden legal que pudieran generar controversias judiciales.

**ARTÍCULO 31.- (IDENTIFICACIÓN DEL CADÁVER).** De producirse un accidente de tránsito, en el que se produzca la muerte de una persona y ésta no sea identificada o no sea reclamado el cadáver por sus derechohabientes, procederá la autopsia.

Cuando se produzca, a causa de un accidente de tránsito, la muerte de una persona y ésta no sea identificada o no sea reclamado el cadáver por sus derechohabientes, se aplicará, además de lo precedentemente señalado, el siguiente procedimiento:

- a. Cuando el cadáver pueda ser identificado mediante documentos que se encuentren en el mismo, y el o los vehículos involucrados en el accidente sean conocidos, la entidad aseguradora correrá con los gastos de comunicación a los derechohabientes, o en su caso pagará los gastos de publicación en un periódico de circulación nacional por dos (2) días continuos, con los datos y características del occiso.  
Si pasados los dos días de la presencia del cadáver en la morgue, los parientes del fallecido no se hubieran presentado, se procederá al entierro del mismo en nicho individual. Todos los gastos de este procedimiento serán pagados por la entidad aseguradora. Si posteriormente aparecieren los beneficiarios, estos gastos, así como los de publicación, serán deducidos de la indemnización total.
- b. Cuando el cadáver no sea identificado y se conozcan el o los vehículos involucrados, se procederá a la formolización del occiso (o conservación por otros métodos), manteniéndolo en la morgue por treinta (30) días calendario. Dentro este período la entidad aseguradora publicará las características que hagan identificable al occiso, en un periódico de circulación nacional, durante tres (3) días.  
En caso de que el cadáver no sea identificado en el período de treinta (30) días, se procederá a su entierro en fosa común, con orden fiscal. En caso de que el occiso sea identificado y se presenten sus beneficiarios, antes de un año de haber sido enterrado, se podrá desenterrar el cadáver. La entidad



aseguradora correrá con todos los gastos que demanden dichos procedimientos y en caso de ameritar el pago de beneficios se descontarán los gastos realizados.

- c. Cuando el cadáver no sea identificado y tampoco se identifique al o a los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, se seguirá el mismo procedimiento descrito en el inciso a) ó b) del presente Artículo, según corresponda. Sin embargo, en este caso los gastos de los procedimientos así como la indemnización a los beneficiarios, cuando corresponda, serán cancelados por el Fondo de Indemnizaciones SOAT – FISO.

**ARTÍCULO 32.- (EXCLUSIONES DE COBERTURA).** Quedan excluidos de la cobertura del SOAT, los casos de muerte o lesiones corporales ocurridos en las siguientes circunstancias:

- a. Competencias de automóviles u otros vehículos motorizados.
- b. Los accidentes de tránsito ocurridos fuera del territorio nacional.
- c. Los accidentes de tránsito ocurridos en áreas que no fueren de libre acceso al público, provocados por vehículos que estuvieren circulando dentro de esas áreas, exceptuando las terminales de carga y pasajeros autorizadas y habitualmente utilizadas para este efecto, incluyendo los parqueos públicos.  
*(Modificado mediante Parágrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27900 de 10/12/2004)*
- d. Como consecuencia de guerras y sismos.
- e. Suicidio o lesiones autoinferidas, demostradas legalmente.

**ARTÍCULO 33.- (CIRUGÍAS PLÁSTICAS, TRATAMIENTOS PSICOLÓGICOS Y PRÓTESIS).** Se encuentran excluidos de la cobertura del SOAT, los tratamientos por efectos secundarios post accidentes como: Cirugías Plásticas, tratamientos psicológicos y prótesis externas no funcionales. Quedarán cubiertas las cirugías reconstructivas como consecuencia del accidente y las prótesis funcionales internas.

## CAPITULO VII SANCIONES RELATIVAS AL SOAT

**ARTÍCULO 34.- (SANCIONES PARA EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO).** El propietario que no asegure su vehículo tendrá las siguientes sanciones:

- a. Cuando los oficiales o agentes del Organismo Operativo de Tránsito detecten un vehículo que no cuente con el SOAT, deberán impedir la circulación momentánea del mismo. Por ningún motivo se podrá secuestrar el vehículo sin SOAT.  
En todo accidente de tránsito en que se demuestre poseer el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, no podrá ser detenido o secuestrado el vehículo, salvo en los casos expresamente establecidos en el Artículo 168 del Código de Tránsito.  
*(Incorporado mediante Parágrafo IV del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27900 de 10/12/2004)*
- b. Cuando un vehículo con SOAT, se involucre en un accidente de tránsito con otro vehículo que no tiene Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, las entidades aseguradoras de aquellos que si cuenten con SOAT indemnizarán a los damnificados del accidente que ocupen el vehículo asegurado y a los peatones involucrados, excepto a los ocupantes del vehículo sin SOAT, pudiendo repetir contra el propietario del vehículo no asegurado hasta los montos pagados, dentro de los límites establecidos por el SOAT. Los ocupantes del vehículo sin SOAT deberán ser indemnizados por el propietario de dicho vehículo.
- c. Cuando posea roseta SOAT falsificada, la Policía Boliviana levantará las correspondientes diligencias de Policía Judicial conforme a la Ley.  
*(Modificado mediante Parágrafo IX del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2920 de 28/09/2016)*
- d. Cuando el propietario de vehículo automotor contrate el SOAT, con cualquier entidad aseguradora, deberá pagar el 100% de la prima independientemente del mes en que obtenga el SOAT.

Independientemente de las penalidades establecidas en los incisos b) y c), el propietario deberá comprar el SOAT, pagando el 100% de la prima excepto en los casos señalados en el Artículo 9 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 35.- (DECLARACIONES FRAUDULENTAS).** Las personas que realicen declaraciones juradas fraudulentas relacionadas con el SOAT, serán procesadas y sancionadas conforme lo dispuesto por el Código Penal. La Declaración Fraudulenta sobre la contratación del SOAT no será causal de no pago de las indemnizaciones del SOAT previstas en el presente Decreto Supremo.

**ARTÍCULO 36.- (SANCIONES PARA LA ENTIDAD ASEGURADORA).** Si en el plazo señalado en el Artículo 20 del presente cuerpo normativo, la Entidad Aseguradora a cargo del pago no cancelare la indemnización correspondiente, procederá el pago adicional de intereses sobre el capital no pagado entre la fecha límite de pago y la fecha de pago efectivo, que se calcularán diariamente aplicando la tasa bancaria activa comercial promedio nominal utilizada para créditos en moneda nacional, publicada por el Banco Central de Bolivia y aplicada por la APS.

Independientemente a lo anterior, la APS, en uso de atribuciones aplicará las sanciones que correspondan de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 1883, y en sus reglamentos.

Por otra parte, la APS aplicará la suspensión temporal de realizar determinadas actividades y operaciones cuando se evidencie por informe expreso que no está cumpliendo con la cancelación de la indemnización.  
*(Modificado mediante Parágrafo X del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2920 de 28/09/2016)*

## **CAPITULO VIII OBLIGACIONES DE ENTIDADES ASEGURADORAS Y CENTROS MÉDICOS**

**ARTÍCULO 37.- (OFERTA DE SERVICIOS).** La Entidad Pública de Seguros y las entidades aseguradoras que acepten el riesgo, cuando la Entidad Pública de Seguros hubiera convenido de manera temporal la administración y comercialización del SOAT con las mismas, tienen la obligación ineludible de contratar el SOAT con todo propietario de vehículo que así lo requiera, independientemente del origen, marca, tipo, modelo, año de fabricación y actividad al que esté destinado el vehículo.

La APS, determinará los procedimientos para recibir reclamaciones o denuncias de los propietarios de vehículos que se sientan afectados por prácticas negativas de la entidad aseguradora, como también para sancionar las mismas u otras que contravengan los propósitos del SOAT y las disposiciones legales en vigencia.

*(Modificado mediante Parágrafo XI del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2920 de 28/09/2016)*

**ARTÍCULO 38.- (PRIMA).** Las primas del SOAT no podrán discriminar origen, marca, modelo, año de fabricación y únicamente se diferenciarán por tipo de vehículo, uso y departamento o conjunto de ello.

Las primas del SOAT serán fijas durante toda la gestión correspondiente y aplicables a nivel nacional.

*(Modificado mediante Parágrafo XII del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2920 de 28/09/2016)*

**ARTÍCULO 39.- (ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS).** Todo Centro Médico está en la obligación ineludible de atender a las víctimas de los accidentes de tránsito para lo cual deberá tomar los recaudos necesarios. La negativa será considerada como delito de denegación de auxilio previsto y sancionado por el Artículo 281 del Código Penal. Si un funcionario de algún Centro Médico público o privado se negara a prestar atención médica a una víctima de accidente de tránsito, al efecto se aplicará el Artículo 154 del mismo cuerpo sustantivo penal.

Si la víctima requiere de atención médica especializada y el Centro Médico no contare con el equipo ni los insumos necesarios, el Director o encargado del Centro Médico, bajo su responsabilidad, podrá autorizar su traslado a otro Centro que cuente con las condiciones apropiadas para poder brindar la atención requerida.

De igual manera la entidad aseguradora, bajo consentimiento del accidentado o sus familiares, podrá solicitar su traslado a otro Centro Médico, siempre y cuando este hecho no represente peligro alguno en el tratamiento del damnificado.

**ARTÍCULO 40.- (CENTROS DE ATENCIÓN MÉDICA).** Los Centros Médicos que posean los equipos requeridos para efectuar test de alcoholemia quedan obligados a realizar dicho test a los conductores de los vehículos accidentados cuando estos sean ingresados al Centro Médico, cuyo costo será indemnizado por el SOAT. La omisión del análisis no será causal de rechazo de cobertura por la entidad aseguradora. Si el resultado del test fuera superior al grado de alcoholemia permitido por la norma dictada por el Organismo Operativo de Tránsito, dará lugar al derecho de repetición, previa indemnización del siniestro, conforme lo previsto por el Artículo 22 del presente Reglamento. Para todos los efectos, el grado de alcoholemia determinado por el Organismo Operativo de Tránsito, se aplicará sobre cualquier examen efectuado por un Centro Médico.

Todo Centro Médico que proceda a la atención de accidentados de tránsito, está obligado a dar aviso inmediatamente a la Entidad Aseguradora. La omisión de este aviso no constituirá causal de rechazo de siniestro. Asimismo, es obligación del Centro Médico exigir el documento de identificación de los accidentados atendidos a efectos de lo previsto en el Artículo 29 del presente Reglamento, excepto en los siguientes casos:

- a) Cuando los heridos sean indocumentados en cuyo caso será asentado en el historial clínico;
  - b) Cuando el paciente falleciere en el Centro Médico y este no cuente con un documento de identificación.
- En estos casos se aplicará lo previsto en los incisos b) y c) del Artículo 31 del presente Reglamento.

La verificación de la cobertura del SOAT por parte de los Centros Médicos, por los medios que establezca reglamentariamente la APS, es suficiente garantía de pago, consecuentemente ningún Centro Médico podrá retener indebidamente al paciente una vez que ha concluido su tratamiento médico.

Todo Centro Médico tiene la obligación de permitir el ingreso de los profesionales médicos acreditados por las aseguradoras para verificar los servicios otorgados al paciente a cargo del SOAT así como franquear el acceso a toda documentación e información al respecto, emitiendo el informe médico que contenga diagnóstico de internación.

La administración o Dirección del establecimiento de salud, bajo responsabilidad funcionaria, deberá remitir el Certificado Médico que contenga el tratamiento y condiciones de alta (epicrisis), emitido por el médico tratante y fotocopia de la Historia Clínica del paciente a la aseguradora, junto a los documentos previstos en el Artículo 29 del presente Reglamento.

Para efectos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, el Ministerio de Salud mediante Resolución Ministerial, debe establecer el protocolo de atención médica a los accidentados, la acreditación y las sanciones aplicables a los Centros Médicos.

*(Modificado mediante Parágrafo XIII del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2920 de 28/09/2016)*

**ARTÍCULO 41.- (TARIFAS POR ATENCIÓN MÉDICA).** Las tarifas para los Centros Médicos que atiendan víctimas del SOAT, serán homogéneas a nivel nacional y reguladas por el Ministerio de Salud y Deportes mediante Resolución Ministerial.

Dichas tarifas serán fijadas en base a costos sociales, de común acuerdo entre los Centros Médicos y las entidades aseguradoras autorizadas para la comercialización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, en el marco de las Normas Básicas de Diagnóstico y Tratamiento de las contingencias del SOAT, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 708 de 3 de diciembre de 2003, no pudiendo exceder el precio promedio observado en el mercado para dichas atenciones prestadas a los usuarios de los Centros Médicos.

Los Centros Médicos y las entidades aseguradoras deberán presentar al Ministerio de Salud, en el plazo de treinta (30) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, la lista de tarifas completa y detallada a ser aplicada en la atención de los accidentados del SOAT.

El Ministerio de Salud y Deportes, en un plazo no mayor a los quince (15) días calendario desde la presentación de la lista de tarifas consensuada, procederá a publicarla mediante Resolución Ministerial para su aplicación a nivel nacional, a efectos del SOAT.

El Ministerio de Salud y Deportes y la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS quedan encargados de difundir, para su aplicación, la Lista de Tarifas consensuada.

*(Últimos 4 párrafos incorporado mediante Parágrafo VI del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29084 de 28/03/2007)*

## **CAPITULO IX CONTROLES AUTORIZADOS PARA EL SOAT**

**ARTÍCULO 42.- (ORGANISMO OPERATIVO DE TRÁNSITO).** El Organismo Operativo de Tránsito queda autorizado para controlar e impedir la circulación de los vehículos infractores del SOAT que no cuenten con la roseta y/o la cobertura vigente del SOAT para la gestión correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 34 del presente Reglamento.

*(Modificado mediante Parágrafo XIV del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2920 de 28/09/2016)*

*Nota.- Mediante Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29700 de 10/12/2004, se dispone que a partir del 15 de enero de 2005, el Organismo Operativo de Tránsito Ejercerá un control estricto del cumplimiento del SOAT, en el marco del Decreto Supremo N° 27295 y el Decreto Supremo N° 29700*

**ARTÍCULO 43.- (VEHÍCULOS IMPORTADOS).** Las importadoras de vehículos deberán vender cualquier vehículo nuevo con el correspondiente SOAT, de la entidad aseguradora que elija el comprador. Aun tratándose de la compraventa a plazos. De igual manera los vehículos importados por personas particulares, antes de salir de los recintos aduaneros deberán contar con el SOAT.

## **CAPITULO X CONTROL SOCIAL Y CAMPAÑAS DE EDUCACIÓN E INFORMACIÓN**

**ARTÍCULO 44.- (CONTROL SOCIAL).** Todos los usuarios de vehículos de servicio público, por su propio interés y beneficio, tienen la facultad de denunciar la falta del SOAT en el vehículo de uso, ante el agente de tránsito o autoridad competente.

**ARTÍCULO 45.- (EDUCACIÓN ESCOLAR).** Se recomienda al Ministerio de Educación, incorporar educación vial y Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito en la currícula escolar.

**ARTÍCULO 46.- (CAMPAÑAS DE EDUCACIÓN).** La APS y las entidades aseguradoras, realizarán campañas de educación, para lograr un mejor conocimiento del propósito del SOAT.

**ARTÍCULO 47.- (CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN).** La APS y las entidades aseguradoras, quedan encargadas de realizar campañas de información sobre los objetivos y alcances del SOAT y dar a conocer los documentos que lo certifican.

## **CAPITULO XI VEHÍCULOS NO IDENTIFICADOS Y EL FONDO DE INDEMNIZACIONES SOAT – FISO**

**ARTÍCULO 48.- (VEHÍCULOS NO IDENTIFICADOS).** En caso de ocurrir un accidente de tránsito en el cual el o los vehículos se evadan impidiendo su identificación, la(s) persona(s) lesionada(s), o los beneficiarios del fallecido, para cobrar la indemnización del SOAT, deberán presentar al FISO, los documentos descritos en el Artículo 29 del presente reglamento, entre los cuales el Informe del Médico Forense certifique que la(s) lesión(es) o muerte(s), se deben a accidentes de tránsito.

En el caso del FISO el certificado del médico forense se constituye también en un requisito mínimo para indemnizaciones por gastos médicos o invalidez total permanente.

El FISO, al recibir los documentos señalados en orden de cabalidad, procederá al pago de las indemnizaciones correspondientes.

Sin embargo, si el FISO tuviera evidencias fundadas de que está siendo víctima de fraude, procederá a interponer la acción penal ante los órganos jurisdiccionales pertinentes contra los sospechosos del delito, previsto y sancionado por el Artículo 338 del Código Penal.

**ARTÍCULO 49.- (FORMACIÓN DEL FISO).** Para cubrir los siniestros en los cuales el vehículo no sea identificado, se crea el Fondo de Indemnizaciones SOAT – FISO, el mismo que estará conformado por aportes obligatorios de las entidades aseguradoras, que hayan sido autorizadas por la APS a otorgar el SOAT.

La organización y administración del FISO queda sujeta al acuerdo de voluntades de las entidades aseguradoras involucradas, sujetas al control y supervisión de la APS. El acto de constitución debe establecer la posibilidad abierta de participación de otras entidades aseguradoras a futuro, las cuales se podrán adherir a las condiciones, derechos y obligaciones del convenio y previa autorización de la APS.

El acto de constitución del FISO deberá contener principalmente la característica de la transmisión de recursos con periodicidad, siendo su actividad sujeta a condición suspensiva.

**ARTÍCULO 50.- (REPRESENTACIÓN DEL FISO).** El FISO deberá tener a un representante legal, quien asuma las responsabilidades emergentes de su accionar así como la representación ante la APS.

Asimismo deberá constituir oficinas exclusivas al menos en las capitales de Departamentos de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz y representantes en las capitales de Departamentos del resto del país.

El FISO tendrá un representante de la organización gremial del autotransporte público en las oficinas de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, que asumirá funciones del control social y administrativa de los reclamos atendidos con acceso irrestricto a los archivos y documentación del FISO.

**ARTÍCULO 51.- (SOSTENIMIENTO DEL FISO).** El FISO, de acuerdo a la naturaleza de su creación y a los fines sociales a los que está sometido, no puede en ningún momento quedar sin financiamiento, situación que deberán sostener las entidades aseguradoras participantes, bajo mecanismos económicos y financieros idóneos, que aseguren la liquidez necesaria en todo momento.



**ARTÍCULO 52.- (SUPERVISIÓN DEL FISO).** El FISO será supervisado por la APS, por consiguiente deberá presentar la información que le sea solicitada y con la periodicidad determinada.

El representante del FISO enviará un informe a la APS sobre cualquier entidad aseguradora que tenga un atraso mayor a quince (15) días, en el pago de sus aportes al FISO. Al recibir dicho informe, la APS revocará su licencia para trabajar con el SOAT y traspasará su cartera a otras entidades aseguradoras.

Asimismo, a los efectos del Artículo 48, la APS intercederá por los beneficiarios del FISO, en todos aquellos actos en los que estén involucrados.

**ARTÍCULO 53.- (RESTRICCIONES AL FISO).** El FISO no podrá actuar en ninguna circunstancia, como una asociación que realice prácticas monopólicas o de coerción a sus miembros. En cualquiera de estos o similares casos, la APS suspenderá la licencia a estas empresas y licitará su cartera, entre las otras empresas del sector.

## **CAPITULO XII**

### **DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 54.- (REQUISITOS DE HABILITACIÓN).** Mediante Resolución Administrativa la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS regulará los requisitos técnicos para el SOAT especialmente para la habilitación de las entidades aseguradoras para operar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

*(Modificado por Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 2920 de 28/09/2016)*

**ARTÍCULO 55.- (REGLAMENTACIÓN).** La APS reglamentará mediante resolución, aquellos aspectos necesarios para la efectiva y correcta aplicación del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 56.- (ABROGATORIA).** Se abroga el Decreto Supremo N° 26871 del 17 de diciembre de 2002 y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil tres.

**FDO. CARLOS D. MESA GISBERT,** Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Alfonso Ferrufino Valderrama, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Jorge Cortes Rodríguez, Xavier Nogales Iturri, Jorge Urquidi Barrau, Mauricio Bernardo Galleguillos Camacho Ministro Interino de Minería e Hidrocarburos, Donato Ayma Rojas, Erwin Saucedo Fuentes Ministro Interino de Salud y Deportes, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbero Anaya, Justo Seoane Parapaino.